

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Ferrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 27.

El Sr. contador del ministerio de la gobernacion de la península en oficio de 12 de mayo próximo pasado me dice lo siguiente.=Enterado de lo que V. S. se sirve manifestarme en oficio de 26 de abril próximo pasado con respecto al abono de varios gastos que ocasiona el ramo de proteccion y seguridad pública, debo decirle; que tanto el de la conduccion de documentos como la manutencion ó socorro de presos pobres en causas del indicado ramo y durante el tiempo que estan á disposicion del mismo, deben admitirse en cuentas; pero no el importe de la correspondencia oficial que habrá de considerarse de cargo de los ayuntamientos como la que reciben por los demas conceptos del servicio público y con la cual se halla confundida.

Lo que servirá de gobierno á los alcaldes constitucionales encargados de la espendicion de los documentos del ramo para no datarse en lo sucesivo en los estados mensuales, del indicado gasto de correspondencia, advirtiéndoles asimismo que en el que deben remitir á fin del presente mes, se cargaran de las cantidades que por aquel concepto se hayan datado en los meses anteriores.=Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de junio de 1837.=Gerónimo Serrano.=Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 28.

Habiendome hecho presente la seccion de contabilidad de este gobierno político el entorpecimiento que padecen sus operaciones de cuenta y razon, por la negligencia y apatia con que la mayor parte de los alcaldes cons-

titucionales de los pueblos de esta provincia miran la remision de los estados de los documentos de proteccion y seguridad pública que mensualmente deben dirigir, llegando al extremo de no haberse recibido de algunos ninguno en los cinco meses que van transcurridos del presente año; y convencido yo de la necesidad de que este servicio se cumpla con la mayor exactitud, no puedo menos de prevenir á los citados alcaldes constitucionales encargados del ramo de proteccion y seguridad pública, que si para el dia ocho de cada mes no hubiesen remitido los estados del anterior, tomare las medidas suficientes á corregir su indolencia, y á hacer cumplir lo mandado en todas sus partes.=Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de junio de 1837.=Gerónimo Serrano.=Señores alcaldes de los pueblos de esta provincia.

En la gaceta de Madrid del 10 del actual se inserta la real orden siguiente:

„Ministerio de la gobernacion de la península.=Cuarta seccion.=Circular.=En 10 de noviembre del año proximo pasado remitieron las córtes á este ministerio una exposicion de la academia de nobles artes de S. Fernando, á fin de que instruido el oportuno expediente, se les devolviese para su resolucion. La solicitud de la academia tiene por objeto evitar la demolicion y ruina de algunos edificios de los antiguos conventos que por sus bellas formas, su perfeccion artistica, su grande efecto y su interes para las artes, dice, deben conservarse á toda costa, destinandose á oficinas públicas, tribunales ú otros establecimientos. Deseosa, pues, S. M. de que tan importante asunto reciba toda la ilustracion que las córtes desean, se ha servido mandar que los gefes politicos, oyendo á las respectivas diputaciones provinciales, academias, sociedades económicas y demas corporaciones que tuvieren por conveniente, remitan á este ministerio en el término de un mes, contado desde el dia en que reciban la presente orden, su informe acerca de lo expuesto por la academia de S. Fernando. De real orden lo comunico á V. S. para su exacto

to cumplimiento en lo relativo á esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de....”

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos donde existan edificios de conventos suprimidos, para que en el preciso término de 8 dias contados desde el de la fecha de esta circular, estiendan, y me remitan las observaciones que les sugiera su celo para demostrar la utilidad que las artes reportan en la conservacion de ciertas fabricas que por su construccion, bellas formas, ó merito arquitectonico de cualquiera especie merezcan destinarse á usos públicos; en cuyo caso se designarán aquellas circunstancias y la aplicacion que convenga hacer. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 21 de junio de 1837. Gerónimo Serrano.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las inmensas y cuantiosas atenciones que han pesado sobre la tesoreria de esta provincia, desde que estoy encargado de su intendencia, han absorbido los productos de las rentas y contribuciones, sin haber sido suficientes á cubrir todas aquellas, quedando por lo mismo sin poder ser satisfechas muchas aun de las mas perentorias y urgentes. En tan critica situacion he recorrido á S. M. en distintas ocasiones esponiendo mis apuros, y la necesidad de que se me auxiliase con fondos suficientes para salir de ellos; pero agobiado el Gobierno con los extraordinarios y excesivos gastos que causa la guerra civil, no ha podido acceder á mis instancias, y en nombre de S. M. se me ha ordenado que escitando á los pueblos y á los particulares procure por cuantos medios esten á mis alcances la pronta realizacion de las contribuciones atrasadas y corrientes, para reunir fondos con que ocurrir á las necesidades del Estado, y poner término á la lacha fatal que sostenemos contra los enemigos de la patria, de la libertad y del trono legitimo de nuestra inocente Reina.

Estos respetos sagrados, que tanto interesan á todos los pueblos para gozar la paz y felicidad á que son acreedores por sus sacrificios, reclaman ahora mas que nunca los auxilios que necesita el Gobierno para terminar la guerra; y habiendose reunido la junta de autoridades para tratar de este asunto, entre otros de la mayor importancia para el bien y seguridad de la provincia, ha acordado el prestar á esta intendencia toda su cooperacion y auxilios á fin de que se reunan los fondos suficientes á atender á obligaciones que no tienen espera, y que antes de que se adopten medidas extraordinarias para proporcionar recursos, han de haber satisfecho sus descubiertos los deudores. En su consecuencia habiendo invitado ya en repetidas ocasiones por el boletín oficial á los ayuntamientos constitucionales y deudores particulares por todos conceptos, para la recaudacion y entrega de las contribuciones, así como de los dé-

bitos que resultan de las cuotas señaladas para el empréstito de los 200 millones, lo verifico ahora por última vez, para que en el término fatal de tercero dia improrrogable, para los deudores de dentro de esta capital y los de su huerta y campo; é igual término desde que reciban esta circular, á los de los pueblos distantes desde una á diez leguas de la misma; y seis dias á los demas sujetos todavía á esta intendencia. pongan en la tesoreria de rentas de la provincia todos sus descubiertos; advirtiendo que pasado dicho término me veré precisado contra todos mis sentimientos, á poner en ejercicio las facultades ordinarias y extraordinarias que se me conceden por las instrucciones y reales órdenes vigentes, espidiendo los apremios que correspondan; y desde luego las egecuciones con todo el rigor que exigen las circunstancias contra los que ya hayan sido apremiados, sin distincion de clase ni personas, pues que todos somos y debemos ser iguales ante la ley.

Como la reunion de estos fondos que, el patriotismo de los habitantes de esta hermosa provincia me hace considerar recaudables, sin dar lugar á medidas coactivas tan repugnantes á mi caracter, no sea suficiente para las obligaciones perentorias del estado, y en particular las del ejército que con tanta gloria combate contra los enemigos de la justa causa, y como sea necesario y aun del mayor interes general para los pueblos, el prestar al gobierno todos los auxilios posibles para concluir de una vez y cuanto antes la desastrosa guerra á que nos han comprometido el fanatismo y ambicion de los sectarios del pretendiente: invito á los mismos ayuntamientos constitucionales á que procuren cobrar desde luego el resto de las contribuciones de todo el año en los pueblos que tengan ya hecho el repartimiento; y á los que por cualquier motivo no lo tuvieren, á que lo verifiquen de los tres primeros trimestres con arreglo al del año anterior, dejando para el último el subsanar cualquier diferencia.

Al dirigir esta escitacion á los ayuntamientos constitucionales y á toda clase de deudores de la provincia, creo deber recordarles la circular de 26 de mayo próximo anterior inserta en el boletín oficial número 127, relativa á no ser admisible la primera cuarta parte del empréstito para su reembolso hasta que se reciban los billetes mandados expedir por el gobierno; como tambien que solo se admitirán por cuenta de las contribuciones espresadas los suministros hechos que se acrediten con certificacion de estar presentados á liquidar por las oficinas de hacienda militar, ó con cartas de pago expedidas por las mismas como se previene por la real orden de 8 de marzo del año último.

Ultimamente me resta solo espresar lo muy satisfactorio que me seria el poder elevar al real conocimiento de S. M. la franqueza y eficacia con que los habitantes de esta patriótica y distinguida provincia se habian apresurado á prestar sus auxilios, repitiendo de este modo nuevos sacrificios á la noble causa que defienden; al paso que me se-

ria repugnante y doloroso el tener que proceder con rigor contra los que, desoyendo los clamores de la patria, olvidando sus deberes y aun su bien estar y sosiego que ha de traerles la paz, se muestren morosos en el pago de sus respectivas cuotas. Murcia 15 de junio de 1837.—Joaquín Rodríguez.

Otra.—Amortizacion.—Venta de bienes nacionales.—La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion en circular de 16 del actual me ha comunicado el real decreto siguiente.

«El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 25 de abril último ha comunicado á esta direccion general el real decreto que sigue:

Ministerio de hacienda.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sábed que las córtes han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los compradores de fincas de bienes nacionales, cuyo valor no exceda de la cantidad de diez mil reales, para hacer el pago en dinero del plazo que les corresponda, graduándole por el precio que tengan en la plaza de Madrid el dia del remate los efectos públicos que debian entregar, y abonando ademas un dos por ciento por el quebranto ordinario que pueda esperimentarse en la operacion. Tambien se les faculta para hacer el pago en las oficinas de la corte, sea cual fuere el punto del reino en que radiquen las fincas que compraron.

Art. 2.º La junta de enagenacion cuidará de que mensualmente se invierta el producto de estas entregas en metálico en la compra de efectos públicos consolidados, para que estos queden amortizados, y libre el erario público del pago de sus intereses.

Art. 3.º El gobierno dispondrá que las nuevas emisiones de papel que la caja de amortizacion verifique por resultas de las consolidaciones que en lo sucesivo puedan decretarse, se subdividan á voluntad de los tenedores en títulos de á mil y de á quinientos rs., hasta en cantidad de un diez por ciento del total de lo que cada uno presenta á consolidacion, espresandose así en las notas en que esta se solicite.

Art. 4.º El gobierno cuidará de que las fincas rurales se subdividan cuanto sea posible, atendida su naturaleza y localidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados encargados de la ejecucion de los decretos sobre venta de bienes nacionales.

Art. 5.º Dentro del término de las cuarenta y ocho horas despues de haberse verificado el remate de una finca, si el rematante lo hubiese sido con calidad de ceder, lo manifestará así ante el juez de la subasta, y se pondrá desde luego en conocimiento del intendente la persona que definitivamente resulte com-

pradora: en el concepto de que cualquiera cesion que se haga pasado dicho término, devengará la alcabala correspondiente.

Art. 6.º Todas las ventas se anunciarán con espresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subastan, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate. Palacio de las mismas 20 de abril de 1837.—Pedro Antonio de Acuña, presidente.—Tomas Fernandez de Vallejo, diputado secretario.—Francisco Javier Ferro Montaos, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas; de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Téndrsele entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Señor director general de arbitrios de amortizacion.

En su consecuencia, y deseosa la direccion y la junta de poder llevar á efecto con mas facilidad lo prevenido en el art. 2.º del preinserto real decreto, acordó antes de circularle consultar al gobierno de S. M. las medidas que ha juzgado convenientes para ello con la satisfacion de que hubiesen merecido aprobacion por real orden de 2 del corriente.

En este supuesto, y obtenida la aquiescencia del Banco español de san Fernando en cuanto á que sus comisionados perciban las cantidades que se recauden, tanto en esta corte cuanto en las provincias, que es una de las medidas propuestas, acordó las disposiciones siguientes, que se espera bajo la mas estrecha responsabilidad sean observadas con la puntualidad mas escrupulosa.

1.ª Que cuando alguno de los compradores comprendidos en el artículo 1.º quiera satisfacer la quinta parte ó algun plazo mas del importe líquido de la venta, se ha de formar inmediatamente por la contaduria la cuenta de lo que debe entregar en metálico, teniendo presente los cambios á que se hubiesen negociado al contado en la bolsa de esta villa y corte los títulos del cuatro y cinco por ciento el mismo dia del remate, á cuyo fin la direccion acompaña á V. S., para que se sirva pasarlas á las oficinas de arbitrios, las 4 adjuntas notas que demuestran por dias, empezando en 1.º de enero del corriente año, los que tuvieron los referido títulos en los meses últimos, á fin de que la contaduria pueda ejecutar la liquidacion con la facilidad y claridad debidas; en el concepto de que el dos por ciento que se ha de escigir á los compradores por el quebranto ordinario que pueda esperimentarse en la operacion, ha de ser de la cantidad en metálico á que quede reducida la nominal por efecto de la regulacion que ha de practicar dicha contaduria, la cual estenderá acto continuo el correspondiente cargarme, en el que aparecerá la cantidad que ha de recibir el comisionado en metálico por e-

quivalencia á los créditos, el importe nominal de los que debían ser, y el cambio á que se descuentan, debiendo advertir á V. S. que por real orden de 16 del corriente se autoriza á los compradores que no hubiesen aun verificado el pago de la quinta parte en papel, á que lo puedan realizar ahora en metálico, considerándolos comprendidos en el mencionado art. 1.º, sobre lo cual la dirección no pueda dejar de llamar la atención de V. S. para que en el caso de presentarse algun interesado solicitando hacer el pago de fincas, cuyos remates se hubiesen celebrado con anterioridad al 1.º de enero, se sirva dar conocimiento, á fin de poder remitir la cotización el mes que fuere, para no causar perjuicios y cumplir lo dispuesto por S. M.

Se continuará.

Continua el reglamento interino de la escuela normal de instruccion primaria de Madrid.

Art. 35. Deberá cada alumno venir provisto de un vestido decente para los dias festivos y salidas del seminario, compuesto de casaca, chaleco y pantalon de paño negro, con cuello y botones del mismo paño, y sin divisa alguna.

»Sombrero redondo nuevo.

»Otro vestido para casa, que puede ser casaca cumplida ó corta, á levita y pantalon de paño.

»Una gorra sencilla, pero aseada.

»Dos pares de pantalones blancos de verano y chalecos correspondientes.

»Dos pares de zapatos y uno de botas.

»Cuatro camisas.

»Cuatro pares de medias ó calcetas.

»Tres toallas.

»Un cubierto de metal blanco y un cuchillo.

»Peines; cepillos para los dientes, la ropa y zapatos; un espejo pequeño, y navaja ó navajas de afeitar el que las necesitare.

»Una cama completa con las mudas correspondientes y tablado verde.

»Un haül pequeño para guardar ropa.

»El lavado de la ropa y repaso ó costura será por ahora de cuenta del establecimiento.

Art. 36. Los alumnos pensionados por S. M. se obligarán por escrito á estar á disposicion del gobierno por espacio de tres años despues de haber salido aprobados de la escuela normal para ser empleados donde aquel tenga por conveniente.

Art. 37. Los alumnos externos deberán presentar igualmente su fe de bautismo en forma, que acredite la misma edad de 18 á 20 años, la certificacion de conducta expresada, y la de asistencia y aprovechamiento en la escuela á que hubieren concurrido.

Art. 38. El padre, tutor, pariente ó persona conocida y residente en la corte, se presentará á responder de su conducta, y obligarse á pagar la cuota que se señalará cuando se fije el número de estos alumnos.

Art. 39. Estarán obligados á observar la disciplina externa é interna en la parte que les corresponda y determinare el reglamento especial.

Art. 40. Tanto los alumnos internos como los externos, se dirigirán al director principal de la escuela normal con sus correspondientes solicitudes tan luego como se publique el anuncio para la admision, á fin de ser convocados si hubiese lugar á ella.

Art. 41. Todos sufrirán un exámen á la entrada para asegurarse de que han adquirido por lo menos los conocimientos que se suministran en las escuelas comunes elementales.

Art. 42. El alumno que al año de su permanencia ó asistencia en la escuela normal, no dé en los exámenes ordinarios esperanzas de aprovechamientos y capacidad bastante para ser aprobado y obtener titulo de maestro al año siguiente, será despedido de la escuela y seminario.

Art. 43. Los exámenes de salida serán extraordinarios y especiales para aquellos que hayan cumplido los dos años escolásticos.

Art. 44. Estos exámenes se harán por los directores y maestros de la escuela normal, y serán presididos por el director principal ó persona nombrada por S. M.

Art. 45. El reglamento de estudios determinará el método y forma de estos exámenes, debiendo expresar la censura con la posible exactitud el grado de conocimientos del individuo examinado y aprobado, su capacidad y especial habilidad práctica para la enseñanza: á este fin se establecerán diferentes grados enunciados con los títulos de «mérito sobresaliente,» «mas que precisa suficiencia,» «suficiencia absolutamente precisa.»

TITULO VII.

Trato que se dará á los alumnos internos

Art. 47. Se suministrará á los alumnos internos del seminario alimento abundante y sano, pero simple.

Art. 48. Almuerzo ordinario de huevos estrellados ú otro equivalente, chocolate alguna vez, ó café con leche, pan y manteca. Comida: sopa de pan ó pasta, y cocido de vaca ó carnero, con tocino, garbanzos y verdura correspondiente. Cena: guisado de carne, pan abundante. No habrá principio ni postres sino en algun dia señalado en el reglamento interior.

Art. 49. Serán asistidos con el mayor esmero cuando estuvieren enfermos, siendo de cargo del establecimiento pagar facultativos y medicinas.

Art. 50. Los alumnos harán sus camas y cuidarán de la limpieza de dormitorios y salas, no debiendo haber mas criados que los precisos para recojer la suciedad de las habitaciones y cuidar del aseo de otras piezas ú oficinas.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se venden titulos impresos para los señores oficiales de la milicia nacional á precios equitativos.

Imprenta de Herrero y Pedron.